

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

KEVIN J. NIEVES CABAN

Peticionario

KLCE201600027

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Núm.  
AVI2015G0122M  
AVI2015G0019-20  
ALA2015G0122-124

Sobre:  
ART. 93/GRADO DE  
ASESINATO 1ER  
GRADO INCISO A,  
ART. 5.04 LA Y  
ART. 5.15 LA.(2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros el Sr. Kevin J. Nieves Cabán, en adelante el señor Nieves o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual se denegó una solicitud de desestimación de una acusación por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 458c.

Por los fundamentos que se expondrán a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**-I-**

Por no estar en controversia, adoptamos, en esencia, el tracto procesal expuesto en la sentencia de 31 de octubre de 2016.

Por hechos acontecidos el 13 de diciembre de 2014, contra el peticionario se presentaron varias

denuncias: una (1) por el delito grave de asesinato en primer grado, una (1) por tentativa de asesinato en primer grado, una (1) por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y dos (2) por infracciones al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRa sec. 458n. La Denuncia que imputa infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas reza:

El referido imputado de delito KEVIN J. NIEVES CABÁN, allá en o para el día 13 de diciembre de 2014 y en Aguada; (sic) Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, ilegal, voluntaria, y criminalmente en común y mutuo acuerdo con OMAR PEREZ TOMASINI, usó, transportó y/o portó un arma de fuego, una pistola, color negra, con intención de cometer delito, y/o la cual se utilizó para cometer los delitos de Asesinato, Tentativa de asesinato y Artículo 5.15 de la ley de armas.

Celebrada la vista preliminar, el juez determinó causa probable para acusar por todos los delitos imputados. El Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones. Específicamente, la acusación por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas indica:

El referido imputado de delito KEVIN J. NIEVES CABÁN, allá en o para el día 13 de diciembre de 2014 y en Aguada, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, ilegal, voluntaria, y criminalmente en común y mutuo acuerdo con OMAR PÉREZ TOMASINI, portaba, conducía y transportaba un arma de fuego cargada, sin tener una licencia de armas, ni el correspondiente permiso para portar armas, siendo dicha arma de fuego un arma con la cual puede causarse grave daño corporal y la cual se utilizó en la comisión del delito de Asesinato y (sic) Infr. Art. 5.15 de la ley (sic) de Armas con la cual se le causó daño físico que

le causó la muerte al Sr. Ángel Colon Martínez y se utilizó en la comisión del delito de tentativa de asesinato e Infr. Art. 5.15 de la ley de armas (sic), con la cual se le causó daño físico a Osvaldo Ruiz Rodríguez.

Inconforme, el peticionario presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64 (I) y 64 (P) de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*. El Ministerio Público se opuso a la desestimación de la acusación. Así las cosas, se celebró la vista de desestimación, donde las partes acordaron que la controversia podía resolverse sin la celebración de una vista evidenciaria por ser el planteamiento uno de estricto derecho. El foro recurrido declaró No Ha Lugar la moción del peticionario.

Insatisfecho, el señor Nieves acudió a este tribunal mediante el presente recurso de *certiorari*. Indicó que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de los incisos (i) y (p) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal. En específico, señaló que incidió el Tribunal al concluir que la determinación de causa probable en la vista preliminar por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas subsanó y enmendó la ausencia de imputación de uno de los elementos del delito en la denuncia. En la alternativa, señaló que erró el Foro recurrido al concluir que el Ministerio Público no está obligado a probar que el imputado no tenía licencia de armas cuando se incluye en la acusación y se ha probado la

portación o posesión de un arma de fuego, porque se activa una presunción de que la portación o posesión es ilegal y es al acusado a quien le corresponde destruir la presunción.

El 4 de febrero de 2016, emitimos una *Resolución* acordando expedir el auto solicitado. Además, se ordenó al peticionario y a la Oficina de la Procuradora General a presentar sendos alegatos en los que discutiera si la presunción de ilegalidad de la portación de armas tiene el efecto de invertir el peso de la prueba del Estado al acusado; si la presunción de ilegalidad es congruente con la Segunda Enmienda de la Constitución Federal y si afecta la presunción de inocencia; si la obligación del acusado de presentar evidencia a los efectos de que posee una licencia infringe su derecho a guardar silencio y; si la presunción de ilegalidad y la consecuente obligación del acusado de presentar evidencia de poseer una licencia han sido adoptadas por algún estado de Estados Unidos de América. Igualmente, se le extendió una invitación a la Sociedad para la Asistencia Legal y al "Gun Rights and Safety Association of Puerto Rico" para que comparecieran en calidad de amigos de la corte.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General, el alegato del peticionario y la Sociedad de Asistencia Legal como *amicus curiae*, el 31 de octubre de 2016 emitimos una *Sentencia* mediante la cual revocamos el dictamen recurrido. El Juez Felipe

Rivera Colón disintió con opinión escrita, por considerar que la Ley de Armas era constitucionalmente válida y reglamenta, mas no prohíbe, la posesión y portación de armas en Puerto Rico.

Inconforme, la Procuradora General solicitó reconsideración de nuestro dictamen. Por su parte, el peticionario y la Sociedad para Asistencia Legal se opusieron a la solicitud de reconsideración.

Examinados los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>1</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>2</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular, establece:

---

<sup>1</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>2</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>3</sup>

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.<sup>4</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>4</sup> *García v. Padró*, *supra*, pág. 336.

primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>5</sup>

**B.**

La función de la Rama Judicial de interpretar y aplicar la ley se encuentra restringida por la doctrina de autolimitación judicial, que tiene su origen en consideraciones constitucionales y prudenciales.<sup>6</sup> Aquella aplica en instancias en que un tribunal es llamado a evaluar la validez constitucional de una pieza legislativa. De modo que, cuando se cuestiona la validez de una ley, aun cuando se susciten dudas serias sobre su constitucionalidad, el Poder Judicial decidirá en primer lugar si hay una interpretación razonable que permita soslayar la cuestión constitucional.<sup>7</sup> En otras palabras, "los tribunales no debemos entrar a considerar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de una actuación a menos que ello sea imprescindible y que la controversia bajo consideración no pueda ser adjudicada por otros fundamentos".<sup>8</sup> Al respecto, el TSPR ha sostenido:

[E]n nuestro ordenamiento jurídico las leyes se presumen constitucionales hasta tanto un tribunal competente declare lo contrario. Por ello, los tribunales deben esforzarse por lograr interpretaciones congruentes y compatibles que adelanten la constitucionalidad de las leyes.

<sup>5</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

<sup>6</sup> *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315, 337 (2014).

<sup>7</sup> *AMPR et als. v. Sist. Retiro Maestros*, 190 DPR 854, 877-878 (2014); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 596 (1958).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 DPR 386, 421 (1997).

Asimismo, los tribunales no considerarán el aspecto constitucional de una medida legislativa cuando se pueda atender el asunto mediante un análisis estatutario. Si interpretar de forma literal un estatuto plantea cuestiones constitucionales, los tribunales, en lo posible, deberán atemperarlo para evitar que se decrete su inconstitucionalidad. De igual forma, es norma reiterada que cuando se cuestiona la validez de una ley o se suscita alguna duda sobre su constitucionalidad, los tribunales deben asegurarse de que no existe otra posible interpretación razonable de la ley. (Citas omitidas)<sup>9</sup>

**C.**

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, dispone en lo pertinente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier otro cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.<sup>10</sup>

Conviene destacar que nuestro ordenamiento procesal penal no deja al acusado desprovisto de remedios para impugnar una determinación adversa en vista preliminar. Además de la posibilidad de suprimir la evidencia, la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal provee para que la defensa pueda, luego de celebrada la vista preliminar y de haberse presentado el correspondiente pliego acusatorio, solicitar la desestimación de la acusación: 1) si en la vista de

<sup>9</sup> *Brau, Linares v. ELA et als., supra*, págs. 337-338.

<sup>10</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64 (p).



determinación de causa hubo una ausencia total de evidencia legalmente admisible para establecer que se cometió el delito imputado; o 2) se incumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.<sup>11</sup>

Lo anterior responde a que la determinación de causa probable para acusar debe estar basada en evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. Dicha determinación goza de una presunción de corrección, por lo que le corresponde al acusado el peso de rebatirla.<sup>12</sup>

#### D.

Cuando se imputa la comisión de delito grave y recae una determinación de causa probable para arrestar conforme la Regla 6 de Procedimiento Criminal, procederá la celebración de una vista preliminar, cuya naturaleza es estatutaria, no constitucional.<sup>13</sup> Este filtro o cedazo judicial tiene el propósito de proteger al imputado de delito grave de ser sometido arbitraria e injustificadamente a los rigores de un procedimiento criminal.<sup>14</sup> En otras palabras, en casos de delito grave no se puede presentar una acusación hasta que haya recaído una determinación de causa probable, resultado de una vista preliminar. Es en dicha ocasión cuando se

---

<sup>11</sup> *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997).

<sup>12</sup> *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

<sup>13</sup> Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23.

<sup>14</sup> *Pueblo v. García Saldaña*, 151 DPR 783, 788 (2000).

autoriza al Ministerio Público a presentar la acusación.<sup>15</sup>

Ahora bien, con el objetivo de proteger al imputado de delito grave, el ordenamiento procesal penal le impone al Estado el deber de presentar en vista preliminar alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito, además de su conexión con el imputado.<sup>16</sup> Cabe aclarar que el *quantum* de prueba en esta etapa es una *scintilla* de evidencia, ya que este proceso no va dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito.<sup>17</sup> Por el contrario, es a base de criterios de probabilidades que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar.<sup>18</sup> En síntesis, la vista preliminar trata con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto a su autor. Por ello, plantea un doble cálculo de probabilidades, a saber: que determinado delito se haya cometido y que determinada persona lo cometió.<sup>19</sup>

Dado su estándar probatorio menos exigente, el TSPR ha reconocido que el Ministerio Público no tiene que someter toda la prueba que posee contra el imputado, ni tampoco aquella tiene que ser de tal naturaleza que sostenga un fallo condenatorio. Por el contrario, basta con que la prueba establezca la probabilidad de que el delito se cometió y que el

---

<sup>15</sup> *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 814-815 (1998).

<sup>16</sup> *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006).

<sup>17</sup> *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011).

<sup>18</sup> *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*, págs. 661-662.

<sup>19</sup> *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 663-664 (1985).

imputado lo cometió para determinar la causa probable para acusar.

**E.**

La Regla 301 de las Reglas de Evidencia define "presunción" en los siguientes términos:

- (a) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina hecho básico. Al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina hecho presumido.
- (b) La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruirla o rebatirla. Es decir, para demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las presunciones se denominan controvertibles.
- (c) Este capítulo se refiere sólo a presunciones controvertibles.<sup>20</sup>

Respecto a las presunciones en casos criminales, la Regla 303 de las Reglas de Evidencia dispone:

Cuando en una acción criminal la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.

- (a) Cuando beneficia a la persona acusada, la presunción tendrá el

---

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 301.

mismo efecto que lo establecido en la Regla 302 de este apéndice. ...<sup>21</sup>

En casos criminales la presunción no puede tener carácter mandatorio contra el acusado. Es decir, aquella no puede ser incontrovertible o concluyente, ya que ello derrotaría la presunción de inocencia y sería, por consiguiente, inconstitucional.<sup>22</sup> Por ello, el efecto de la presunción no puede ser obligar al juzgador a inferir el hecho presumido cuando el acusado no presenta evidencia para refutarlo; tampoco puede requerir que el acusado lo persuada con respecto a la no ocurrencia del hecho presumido.<sup>23</sup> Sobre el particular, el profesor Chiesa afirma:

...[S]i la presunción perjudica al acusado; esto es, es el ministerio público que quiere que se infiera el hecho presumido, el efecto de la presunción es lo que yo he llamado **presunción débil**, que es el de una inferencia permisible del hecho presumido. Digamos que el ministerio fiscal establece a satisfacción del juzgador el hecho básico. Aunque la defensa no presente evidencia alguna para refutar el hecho presumido, el juzgador no está obligado a inferirlo: sólo está autorizado a inferirlo. Esto significa que no se le impone al acusado ni siquiera la obligación de presentar evidencia. De presentarse evidencia para refutar el hecho presumido, es suficiente con producir duda razonable sobre la ocurrencia del hecho presumido para que el juzgador no lo infiera. Esto va más allá del derecho constitucional del acusado, pues la obligación de prueba más allá de duda razonable sólo se extiende a probar los hechos constitutivos del delito y su conexión con el acusado. Con este efecto débil de la presunción se

<sup>21</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 303.

<sup>22</sup> *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 428-429 (2007).

<sup>23</sup> *Id.*

supera cualquier preocupación constitucional. (Énfasis en original).<sup>24</sup>

**F.**

Por su parte, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, en lo pertinente, tipifica como delito:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. [...] De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.<sup>25</sup>

Ahora bien, en lo aquí pertinente, el TSPR ha declarado:

[e]n casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha alegado tal hecho en la acusación y se ha probado la portación o posesión del arma, ya que en ellos surge la presunción de portación o posesión ilegal y es al acusado a quien incumbe destruir tal presunción.<sup>26</sup>

**-III-**

En reconsideración, el Estado alega que este tribunal intermedio se precipitó al declarar inconstitucional la presunción que autoriza inferir la ausencia de licencia o autorización del acto de poseer

---

<sup>24</sup> E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, págs. 111-112.

<sup>25</sup> 25 LPRA sec. 458 (c).

<sup>26</sup> *Pueblo v. Pacheco*, 78 DPR 24, 30 (1955). Véase, además, *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976); *Pueblo v. Segarra*, 77 DPR 736 (1954).

un arma de fuego. A su entender, la doctrina de autolimitación judicial obliga a este foro apelativo a buscar una interpretación del estatuto que soslaye la cuestión constitucional. Cónsono con dicho mandato, considera que debemos interpretar la presunción en controversia como una inferencia permisible, que autoriza al juzgador de hechos, en la etapa de vista preliminar, basada en un cálculo de probabilidades, deducir el hecho presumido -ausencia de autorización- del hecho básico -posesión del arma de fuego. De lo anterior, se desprende para el recurrido que corresponderá eventualmente al Ministerio Público, en el juicio en su fondo, establecer más allá de duda razonable todos los elementos del delito.

Por su parte, el peticionario y el *amicus curiae* sostienen que la presunción es inconstitucional porque al exigir que el acusado produzca prueba que la derrote, invierte el *onus probandi*. De este modo, se releva al Estado, en la etapa de vista preliminar, de probar todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. No tienen razón.

Como vimos, la doctrina de autolimitación judicial nos obliga a evadir el aspecto constitucional de una controversia, si se puede adjudicar por otros fundamentos. Conforme con dicho mandato, acogemos la propuesta del Ministerio Público y revocamos la *Sentencia* de 31 de octubre de 2016.

Resolvemos que el Art. 5.04 de la Ley de Armas establece una inferencia permisible de posesión no

autorizada de un arma de fuego. Esto significa que, a nivel de vista preliminar, en la que la responsabilidad penal se establece a base de un cálculo de probabilidades, probado el hecho básico - posesión del arma de fuego- el juzgador de hechos **puede -no tiene que-** inferir el hecho presumido - ausencia de autorización de la posesión.

Por tal razón, consideramos que en la etapa de vista preliminar, regida por el *quantum* probatorio de *scintilla*, el Estado, en ausencia de prueba que la derrote, puede utilizar la presunción en cuestión para establecer uno de los elementos del delito imputado, a saber, la ausencia de licencia o permiso para portar el arma de fuego.

Esta presunción débil, en unión a la prueba de la portación, en la etapa de vista preliminar, permiten al Estado establecer la **probabilidad** de que el delito por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas se cometió y que fue el señor Nieves quien lo cometió.

Corresponderá al Ministerio Público, en el juicio, probar la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas **más allá de duda razonable.**

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, acogemos la reconsideración, dejamos sin efecto la sentencia de 31 de octubre de 2016 y confirmamos la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Rivera Colón concurre por los mismos argumentos de su opinión disidente del 31 de octubre de 2016, la cual es cónsona con esta Sentencia en reconsideración; e indica que la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA Sec. 455 *et seq.*, solo valida y reglamenta, más no prohíbe la posesión y portación de armas en Puerto Rico.

La juez Nieves Figueroa disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PR

Recurrido

V.

KEVIN J. NIEVES  
CABAN

Peticionario

KLCE201600027

*Certiorari*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Núm.

AVI2015G0122M  
AVI2015G0019-20  
ALA2015G0122-124

Sobre:

ART. 93/GRADO DE  
ASESINATO 1ER GRADO  
INCISO A, ART. 5.04 LA  
Y ART. 5.15 LA.(2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ NIEVES FIGUEROA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2017.

Disiento respetuosamente de la determinación de la mayoría en un caso que ofrece la oportunidad de determinar cómo aplican las presunciones al proceso criminal y la correcta aplicación de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal. Aun apartándonos del análisis constitucional que correctamente se expuso en la *Sentencia* emitida el 31 de octubre de 2016, el análisis que la nueva mayoría desarrolla es erróneo. Coincido con la mayoría en que la presunción en controversia no puede tener carácter mandatorio contra el imputado. Sin embargo, discrepo en cuanto a que es aplicable al recurso de epígrafe la presunción en controversia como una inferencia permisible. Me preocupa, por otra parte, la sugerencia a los efectos de que en ciertas etapas del procedimiento que requieren un *quantum* de prueba menor, el Estado queda relevado de su obligación de aportar prueba de todos los elementos del delito<sup>27</sup>. Por los fundamentos que se explican a

---

<sup>27</sup> Me parece, además, que una cosa es nuestra obligación de abstenernos de juzgar una cuestión constitucional cuando es posible resolver a base de otros

continuación, habría denegado la solicitud de reconsideración y sostenido la *Sentencia* emitida el 31 de octubre de 2016.

I.

En el presente caso se presentaron varias denuncias contra el peticionario. Entre los cargos imputados está una infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c, por la portación ilegal de un arma de fuego. Sin embargo, en la *Denuncia* no se indicó si el peticionario ostentaba o no licencia para portar armas. No obstante, el magistrado interventor en la vista determinó causa probable para arresto por el delito imputado. En la Vista Preliminar se encontró causa probable para acusar por el delito imputado. Una vez presentada la acusación, el peticionario solicitó la desestimación al amparo los incisos (i) y (p) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal. Argumentó que que el Ministerio Público no presentó prueba alguna sobre un elemento del delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Específicamente, alegó que el Ministerio Público no presentó prueba sobre la tenencia o no de una licencia o permiso para portar armas por parte del peticionario. Ante ello, expresó que procedía la desestimación al amparo de la Regla 64 (p) por ausencia total de la prueba sobre ese elemento del delito. En la alternativa, sostuvo que procedía la desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64 (i) porque el Ministerio Público carece de autoridad para presentar una acusación aludiendo a un elemento que no se imputó en la *Denuncia* que el Tribunal tuvo ante su consideración en la Vista Preliminar ni se desfiló en la vista prueba sobre la ausencia de licencia para potar un arma de fuego.

El Ministerio Público se opuso a la referida moción. Indicó que no era necesario incluir en la *Denuncia* que el imputado

---

fundamentos y otra muy distinta es soslayar la aplicación de principios constitucionales que deben cobijar a todo ciudadano en los procesos criminales.

carecía licencia para portar o poseer un arma de fuego. Planteó que tampoco necesitaba pasar prueba sobre ello en la vista preliminar porque, según el Ministerio Público una vez se alegue tal hecho en el pliego acusatorio y probada la portación o posesión del arma, se activa una presunción de que la portación o posesión es ilegal. Razonó que el acusado tiene el peso de destruir tal presunción por ser una defensa afirmativa que se debe establecer durante el proceso.

El Tribunal recurrido declaró No Ha Lugar la moción del peticionario. Indicó que aun si la redacción de la acusación fuera idéntica a la de la *Denuncia*, no procedía la desestimación de la causa sino que el Ministerio Público podía solicitar la enmienda teniendo el acusado como único remedio un nuevo acto de lectura de acusación. El Foro recurrido resaltó que el error en la redacción de la *Denuncia* quedó subsanado y enmendado por la determinación de causa probable en la vista preliminar. En cuanto al segundo planteamiento, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que “bajo el estado de derecho actual el Ministerio Público no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia, cuando se alega tal hecho en la acusación y se ha probado la portación y posesión del arma, ya que de ello surge la presunción de portación o posesión ilegal y es el acusado a quien le incumbe destruir tal presunción”.

El peticionario recurrió a este Foro en revisión de dicho dictamen. **Indicó que incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de los incisos (i) y (p) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal.** Concretamente, señaló que erró el Tribunal al concluir que la determinación de causa probable en la vista preliminar por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas subsanó y enmendó la ausencia de imputación de uno de los elementos del delito en la

*Denuncia*. En la alternativa, alegó que incidió el Foro recurrido al concluir que el Ministerio Público no está obligado a probar que el imputado no tiene licencia de armas cuando se incluye en la acusación y se ha probado la portación o posesión del arma, porque ello activa una presunción de que la portación o posesión es ilegal y es al acusado a quien le incumbe destruir la presunción.

Por su parte, el Estado sostuvo que no le asistía la razón al peticionario ya que, el efecto la presunción de la ilegalidad de la portación de arma se activó con la presentación de la *Denuncia* que le anunció sobre la conducta imputada. En la alternativa argumento que, como mínimo, la presunción se activó en la vista preliminar con el testimonio de la víctima del delito, Osvaldo Ruíz Rodríguez, quien testificó haber observado al peticionario portar y disparar un arma de fuego. Es decir, el Estado alegó que con la presentación de ese testimonio, se presentó prueba del hecho básico que activó la presunción aludida. Añadió que la determinación de causa probable para acusar fue conforme a derecho y la correspondiente acusación subsanó cualquier defecto de la denuncia.

Por su parte, la Sociedad de Asistencia Legal, en su escrito como *Amicus Curia*, sostuvo que es inconstitucional una presunción que establezca *prima facie* un elemento del delito, pues incide en los derechos constitucionales del acusado a tener a su favor la presunción de inocencia, un debido proceso de ley y al derecho a guardar silencio.

El 30 de octubre de 2016, emitimos *Sentencia* revocando el dictamen recurrido. Entre otros fundamentos, concluimos que no existía una interpretación razonable que nos permitiera sostener la constitucionalidad de la presunción discutida. Inconforme, el Estado solicitó reconsideración del dictamen. Ahora, una nueva mayoría ha suscrito una *Sentencia en Reconsideración*

concluyendo que el Ministerio Público cumple con el *quantum* de prueba requerido con - única y exclusivamente - presentar prueba de que el imputado portaba un arma de fuego. **Ello a pesar de que no se presentó prueba de que el imputado no tenía licencia, lo que es un elemento del delito tipificado en el Artículo 5.04, supra.** Razona que la determinación de causa en la vista preliminar se establece a base de un cálculo de probabilidades y que presentada prueba sobre el hecho básico, la portación de un arma de fuego, el Tribunal puede, pero no tiene, que inferir como hecho presumido la ausencia de autorización para la portación.<sup>28</sup>

## II.

Atendemos el señalamiento de error relacionado a la a la negativa del Tribunal de desestimar el pliego acusatorio al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal.<sup>29</sup>

### A.

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, en lo pertinente, dispone:

“Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...”

“Como bien surge del citado precepto, el delito de portación ilegal conlleva, como **elemento esencial e imprescindible**, una

<sup>28</sup> Inferimos que cuando en la ponencia de la mayoría se utiliza indistintamente en su aplicación el concepto de posesión y portación, se refiere en todo momento a la portación, toda vez que el delito imputado al peticionario es el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, no la infracción al Art. 5.06 de la Ley Armas, 25 L.P.R.A. § 458e, posesión de armas sin licencia.

<sup>29</sup> Importa destacar, además que aun si procediera la confirmación del dictamen recurrido, no procedía dejar sin efecto la *Sentencia* que emitimos el 31 de octubre de 2016. Nótese que la *Sentencia en Reconsideración* se limitó a atender el planteamiento del peticionario al amparo de la 64(p) de Procedimiento Criminal pero no dispuso sobre el señalamiento de error relacionado a la denegatoria de su solicitud de desestimación al amparo del inciso (i) de la misma Regla, *supra*. Por consiguiente lo que la mayoría ha hecho, es estricto derecho es modificar la *Sentencia* dictada el 31 de octubre de 2016, no dejarla sin efecto. La Regla 10 (a) de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap, XXII-B, R. 10., se dispone que:

El panel correspondiente del Tribunal de Apelaciones resolverá los recursos ante su consideración mediante una resolución o sentencia, la cual incluirá una exposición de los fundamentos que apoyen su determinación y **cuando la naturaleza del recurso lo requiera**, incluirá una relación de hechos, una exposición y **análisis de los asuntos planteados**, o **conclusiones de derecho**.

**ausencia de autorización para la correspondiente portación del arma.”** Pueblo v. Negrón Nazario, 191 D.P.R. 720, 752 (2014). “[L]a portación ilegal de un arma de fuego es un delito en sí, cuya consumación no depende del uso que se le brinde al arma.” *Id.* a la pág. 753. Es decir, distinto de las armas blancas, el uso que se le dé al arma no constituye un elemento del delito de portación ilegal de un arma de fuego. Véase, Art. 5.05 de la Ley de Armas. 25 L.P.R.A. § 458d.

Siendo un delito grave la portación y uso de armas sin licencia, previo a la presentación del pliego acusatorio, el acusado tiene derecho a la celebración de una vista preliminar donde se examine si existe causa probable para acusar. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23. La determinación de causa probable para acusar solo procede cuando existe una *scintilla* de evidencia sobre los elementos del delito y la conexión del imputado con los hechos delictivos. Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 D.P.R. 699 (2011); Pueblo v. Nazario Hernández, 138 D.P.R. 760, 781 (1995); 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23 (c). Durante la celebración de la vista preliminar, el Ministerio Público puede presentar prueba directa o circunstancial para establecer la *scintilla* de evidencia de los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110 (h).

La evidencia presentada tiene que ser admisible, siempre y cuando la propia Asamblea Legislativa no haya eximido al Ministerio Público de presentar cierta prueba en esa etapa de los procedimientos como sucede con los informes periciales forenses o el testimonio de los peritos forenses. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 103 (f);<sup>30</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II 23 (c); Pueblo v. Negrón Nazario, 191 D.P.R.

---

<sup>30</sup> La Regla 103 (f) de las de Evidencia, establece que “la vista de [...] la determinación de causa [para acusar] deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio.” R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio*, Ed. Situm, 4ta Ed., 2015, p.57. Este inciso fue añadido por la Asamblea Legislativa en el trámite de aprobación de las Reglas de Evidencia. *Id.* El profesor Emanuelli

720, 734 (2014). En este caso, no existe legislación que exima al Ministerio Público de presentar prueba sobre algún elemento de un delito en la vista preliminar para determinación de causa probable para acusar.

Ahora bien, la Regla 64(p), 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 64(p), es el remedio que tenía el acusado en este caso para impugnar la determinación de causa probable en la que Ministerio Público apoyó el pliego acusatorio. Dicho inciso dispone lo siguiente como fundamento para la desestimación de una causa criminal:

[q]ue se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, **sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y al derecho.** 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(p).

Una moción al amparo de la Regla 64(p), *Id.*, deberá estar fundamentada: (1) en la ausencia total de prueba para establecer causa probable de que el acusado cometió el delito; o, (2) en el incumplimiento con los requisitos de ley que rigen la determinación de causa probable. Pueblo v. Branch, 154 DPR 575, 584-585 (2001). Cuando se dice ausencia total de prueba, la casuística se refiere a cada uno de los elementos del delito. La profesora Nevares Muñiz lo resume diciendo, “[e]n esta moción puede alegarse [...] que existe [...] ausencia de prueba de un elemento esencial de un delito”.<sup>31</sup> Así, por ejemplo, en Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 D.P.R. 868, 879 (2010), citando a Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, (1989), se discutió si procedía desestimar - al amparo de la Regla 64(p) - porque en la Vista Preliminar hubo ausencia de prueba de uno de los elementos del delito: “manipulación informática.” *Id.* pág. 879.

---

Jiménez, opina que “[u]na determinación de causa apoyada en prueba total o parcialmente inadmisibles, sería contradictoria con el propósito de la vista preliminar para acusar. *Id.* pág. 58.

<sup>31</sup> D. Nevarez Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, Inst. Desarrollo del Derecho, 10ma ed., 2014, pág. 135.

Al evaluar una moción de desestimación por ausencia total de la prueba en la vista de determinación de causa probable para acusar el tribunal deberá: “[1] examinar la prueba de cargo y [las defensas] vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; [2] a la luz de los elementos del delito imputado, determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes **todos sus elementos** así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; [3] el hecho de que a juicio del magistrado la prueba sometida demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a la desestimación; y, [4] **sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito** o de la conexión del imputado con tal delito, **procede la desestimación de la acusación.**” (Énfasis suplido.) Pueblo v. Rivera Alicea, *supra*, págs. 42-43. Es decir, la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, procede si existe ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a “la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado o sobre la conexión del acusado con el delito imputado”. Pueblo v. Rodríguez Ríos, 136 D.P.R. 685, 690 (1994); Pueblo v. Rivera Alicea, *supra*, pág. 42.

En el caso de epígrafe, el Ministerio Público utilizó una presunción establecida jurisprudencialmente para establecer que el acusado no tenía licencia para poseer un arma de fuego. Por consiguiente, para determinar si se presentó prueba sobre este elemento del delito, es necesario examinar la validez de la presunción en controversia.

Una presunción es “una norma que regula una relación entre ciertos hechos respecto a las inferencias que entre éstos ha de hacer el juzgador.” E.L. Chiesa Aponte, *Sobre la validez*



*constitucional de las presunciones*, 14 Rev. Jur. U.I.A. 727, 731 (1980). Por lo tanto, “[l]a presunción no ordena la inferencia sino la regla”. *Id.* Las Reglas de Evidencia definen el concepto de presunción como “la deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción.” 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(A). No obstante, “[l]a jurisprudencia ha reconocido presunciones sin base estatutaria”. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 112. Para efectos prácticos, una presunción funciona de la siguiente manera: si la ley o jurisprudencia dice que una vez probado el hecho o conjunto de hechos básicos que componen X, el juzgador de hechos, sea juez o jurado, deberá o podrá, inferir el hecho presumido Y. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(A); J. Dressler, *op. cit.*; E.L. Chiesa, *Sobre la validez constitucional de las presunciones, supra*, pág. 729.

Existen dos géneros en las presunciones: las incontrovertibles y las controvertibles o refutables. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(A). E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones JTS, 1998, Tomo II, Sec. 12.1*, pág. 1091. La presunción incontrovertible será cuando, una vez probado el hecho básico, no se admite prueba para refutarlo. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(B). “El resto de las presunciones se denominan controvertibles”. *Id.* Las reglas de evidencia excluyen de su aplicación a las presunciones incontrovertibles,<sup>32</sup> porque no constituye propiamente una presunción de derecho probatorio, “sino normas de derecho sustantivo expresadas en términos de presunciones”. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*

Las presunciones controvertibles o refutables se subcategorizan entre presunciones mandatorias e inferencias

---

<sup>32</sup> 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(C).

permisibles. Pueblo v. Sánchez Molina, 134 DPR 557, 586-588 (1993); E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, pág. 1092. Se consideran mandatorias cuando “una vez establecido el hecho básico, si no se presenta evidencia alguna para refutar el hecho presumido [o el hecho básico en que se apoya], el juzgador está obligado a inferirlo”. *Id.* Mientras, serán inferencias permisibles aquellas en las que el juzgador “puede – pero no tiene que – inferir el hecho presumido”. E.L. Chiesa, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, *supra*, 732. Los efectos de las presunciones están enlazados con las cargas probatorias que se componen de la obligación de presentar evidencia y persuadir. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, § 12.2, pág. 1094.

Ahora bien, **en los procesos criminales el Ministerio Público tiene la obligación de presentar evidencia sobre todos los elementos del delito y la conexión del imputado con estos.** Al acusado solo le corresponde la obligación de presentar evidencia sobre las defensas afirmativas. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, pág. 1095; Paterson v. New York, 432 U.S. 197 (1977).

Partiendo de estos supuestos, examinemos la validez de la aplicación de las diferentes categorías de presunciones en los procedimientos criminales.

Las presunciones concluyentes, sean refutables o no, que trasladen el peso de la prueba sobre un elemento del delito son inconstitucionales. Sandstrom v. Montana, 442 U.S. 510 (1979); Francis v. Franklin, 471 U.S. 307 (1985); Pueblo v. Sánchez Molina, *supra*, págs. 586-588. Y es que cuando se transfiere el peso de la prueba al acusado se releva al gobierno de probar cada uno de los elementos del delito más allá de duda razonable, violentando la presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

*Id.* <sup>33</sup> Además la presunción así aplicada coarta las facultades del jurado o juez como el juzgador de hechos. Carrella v. California 491 U.S. 263, 265 (1989). Se consideran presunciones concluyentes refutables aquellas donde “una vez probado el hecho básico, exigen que al juzgador de hechos infiera el hecho presumido, a menos que el acusado presente algún *quantum* de evidencia para refutarlo, ya sea más allá de duda razonable o por preponderancia de la prueba.” Pueblo v. Sánchez Molina, *supra*, 587.

El efecto de las presunciones en el ámbito criminal está reglamentado por la Regla 303 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, dispone:

Cuando en una acción criminal **la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo.** Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. **La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.**

(a) Cuando beneficia a la persona acusada, la presunción tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 302.

<sup>33</sup> Como imperativo constitucional, la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a gozar de la presunción de inocencia. Artículo 2, Sección 11, Const. de P.R., 1 L.P.R.A., ed. 2008, pág. 343. Esa norma también se incorporó estatutariamente en **la Regla 304 de Evidencia que dispone la suposición de que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI.** La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, § 11.2, pág. 111. Sin embargo, la presunción de inocencia no es propiamente una presunción, sino un principio cardinal que impone al “gobierno la carga probatoria – de producir evidencia y persuadir al juzgador para establecer la culpabilidad del acusado”. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, sec. 12.5, pág. 1109. Como corolario de este principio se ha establecido que **“un imputado de delito no tiene obligación de aportar prueba alguna en su defensa, pudiendo éste descansar enteramente en la presunción de inocencia que le cobija.”** (Énfasis en original y suplido) Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729, 739, (1991); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, § 11.1, a la pág. 88. Pero una vez el Ministerio Público cumple con su carga probatoria corresponde al acusado “producir aquella prueba que establezca una duda razonable sobre su culpabilidad”. Pueblo v. Túa, 84 D.P.R. 39, 53 (1961). Como consecuencia de la aplicación de este principio cardinal el efecto de “una presunción no puede violar la presunción de inocencia ni la obligación del Estado de probar cada elemento del delito más allá de duda razonable” Pueblo v. Sánchez Molina, *supra*, pág. 587.

(b) Al instruir al Jurado sobre el efecto de una presunción contra la persona acusada, la jueza o el juez deberá hacer constar que:

(1) basta que la persona acusada produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y

(2) el Jurado no estará obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando la persona acusada no produjera evidencia en contrario.

**Sin embargo, se instruirá al Jurado en cuanto a que puede deducir o inferir el hecho presumido si considera establecido el hecho básico.** (Énfasis suplido).

La Regla 303, *supra*, evita, por la vía estatutaria, que se aplique en los procedimientos criminales una presunción concluyente al establecer que el juzgador de hecho puede, pero no está obligado, a inferir el hecho presumido. Asimismo, protege contra el efecto de una presunción que traslade el peso de la prueba al acusado sobre la ausencia de un elemento del delito. Es decir, la Regla 303 de Evidencia incorpora la normativa previamente establecida, así como “reduce el efecto de las presunciones perjudiciales al acusado a una inferencia permisible”. Pueblo v. Sánchez Molina, *supra*, 590. En el Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, el Comité Asesor de Reglas de Evidencia consignó que “si el hecho presumido es un elemento esencial para la culpabilidad del acusado [...] [no se] puede transferir al acusado la obligación de persuadir en cuanto a esos elementos esenciales”.<sup>34</sup> En específico, la Regla 303 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 303, establece que una “presunción no tiene efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa afirmativa.”. Según se desprende, “[l]a Regla 303 expresamente dispone que la presunción que perjudica al acusado **no** podrá liberar al Ministerio

---

<sup>34</sup> Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, **Informe de las Reglas de Derecho Probatorio**, San Juan, Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2007, pág. 105.

Público de establecer uno de los elementos del delito.”<sup>35</sup> No obstante, ello no equivale a un impedimento para que en los procedimientos criminales el hecho presumido sea un elemento del delito imputado. Understanding Criminal Law, 5ta ed., Newark, NJ: LexisNexis Matthew Bender, 2009, sec. 8.01, pág. 79. Ante ello, procedemos a exponer el estándar aplicable en la evaluación de una inferencia permisible en los casos criminales.

De gran relevancia para resolución de la controversia que nos ocupa es tener en cuenta que **las inferencias permisibles no deben ser ni arbitrarias o irracionales.** Pueblo v. Sanchez Molina, *supra*, 586. **Tiene que existir un nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido.** Tot v. United States, 319 U.S. 463, 464 (1943). **Como mínimo**, para poder aplicarse **una inferencia permisible** en los procesamientos criminales se **requiere que el nexo racional sea de tal magnitud que “la ocurrencia del hecho presumido sea más probable que la no ocurrencia.”** (Énfasis suplido), Pueblo v. Sánchez Molina, *supra*. Éste estándar de evaluación del nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido se conoce como el *more likely than not test* y fue desarrollado por el Tribunal Supremo en Leary v. United States, 395 U.S. 6 (1969). Su aplicación procede cuando la presunción **“no [es] la única base** en que descansa la determinación de culpabilidad, basta que la presunción satisfaga el criterio de probabilidad [que] **consiste en que la probabilidad del hecho presumido sea más probable que la no ocurrencia”.** Pueblo v.

---

<sup>35</sup> Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, **Informe de las Reglas de Derecho Probatorio**, San Juan, Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2007, pág. 105, citando Sandstorm v. Montana, 442 U.S. 510, 521-523 (1979). En Sandstorm v. Montana, *supra*, “[e]l acusado fue hallado culpable pero la Corte Suprema de los Estados Unidos revocó la condena, sin disidencias, al resolver que la instrucción fue impartida en términos tales que un jurado razonable pudo muy bien entender que la defensa tenía la obligación de presentar evidencia y de persuadir en relación con el hecho presumido (la intención), esto es, que el acusado tenía la carga de la prueba para negar el elemento esencial de intención”. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones JTS, 1998, Tomo II, Sec. 12.4, pág. 1106.

Sánchez Molina, *supra*, 588.<sup>36</sup> Por otro lado, cuando el Ministerio Público utiliza una presunción para descargar su obligación de presentar evidencia sobre alguno de los elementos del delito y no presenta prueba circunstancial en apoyo de la presunción inferida, tiene la obligación de demostrar que existe, entre el hecho básico y el hecho presumido, un vínculo racional de tal magnitud que persuada, más allá de duda razonable al juzgador, de que al cometerse el hecho básico también se cometió el hecho presumido. Véase, County Court of Ulster County, N. Y. v. Allen, 442 U.S. 140, 167 (1979).

La presunción en controversia en el caso de epígrafe, según establecida mediante jurisprudencia por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que: (1) probado el conjunto de hechos básico que se componen de la presentación de una acusación donde se alegue la no tenencia de una licencia para la portación o posesión de un arma de fuego y (2) presentada la prueba sobre la portación o posesión del arma, surge como hecho presumido que la portación o posesión es ilegal, es decir, que el acusado no ostenta la correspondiente licencia de armas. Pueblo v. Pacheco, c/p El Doctor, 78 D.P.R. 24 (1955).<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> También ha sido objeto de examen la controversia de si el efecto de una **inferencia permisible** violenta la protección contra la auto-incriminación, el derecho del acusado a permanecer en silencio y a no declarar. Barnes v. United States, 412 US 837, 848 – 847 (1973); Pueblo v. Sánchez Molina, *supra*, 591-592. Se ha determinado que una inferencia permisible no violenta estos derechos ya que, para contrarrestar una inferencia permisible que le favorece al Ministerio Público el acusado tiene a su disposición la facultad de presentar prueba independiente a su testimonio. Id. “La clave aquí es que el acusado puede ofrecer evidencia para refutar el hecho presumido sin tener que declarar ni autoincriminarse; basta cualquier prueba de defensa pertinente.” E.L. Chiesa, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, 14 Rev. Jur. U.I.A. 727, 747 (1980). Como son inconstitucionales las presunciones concluyentes en los procesos criminales, es innecesario examinarlas en cuanto a estos aspectos.

<sup>37</sup> En Pueblo v. Pacheco, c/p El Doctor, 78 D.P.R. 24 (1955), reiterado en Pueblo v. Torres Nieves, 105 D.P.R. 340, 349 (1976), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

Establecido el hecho de la portación ilegal, debe deducirse también la posesión prohibida, pues ‘...en casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha alegado tal hecho en la acusación y se ha probado la portación o posesión del arma, ya que en ellos surge la presunción de portación o posesión ilegal y es al acusado a quien incumbe destruir tal presunción.

Cuando a mediados del siglo pasado el Tribunal Supremo de Puerto Rico creó esta presunción, determinó que el Ministerio Público no tiene la obligación de probar que el acusado carecía de una licencia de posesión o portación, sino que es al acusado es a quien le corresponde derrotar tal presunción. Pueblo v. Segarra, 77 D.P.R. 736, 738 (1954).<sup>38</sup> Dicha conclusión se ancló en un alegado principio de derecho que permitía eximir al Ministerio Público de presentar prueba de una alegación negativa cuando esta es de fácil refutación mediante prueba documental u otra índole por el acusado.<sup>39</sup> Este razonamiento se conoce como el “comparative convenience test”. 21B *Wright and Miller's Federal Practice and Procedure, Evidence* § 5148 (2d ed. 1997). No obstante, posteriormente, **el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha rechazado expresamente este argumento.** *Id.* Véase también, Turner v. United States, 396 U.S. 398, esc. 8 (1970); Ulster County Court v. Allen, 442 U.S. 140, 157 (1979).

Por lo tanto, de aplicar esta presunción como una concluyente y trasladar el peso de la prueba del Ministerio Público al imputado sobre uno de los elementos del delito, relevando así al Estado de probar todos los elementos de éste delito, viola la presunción de inocencia que protege al acusado desde el inicio de la acción penal. Como expresó el profesor Ernesto L. Chiesa Aponte:

---

<sup>38</sup> El Tribunal Supremo ha establecido que una vez el Ministerio Público le da a conocer a un acusado un hecho delictivo mediante una alegación negativa, “no es obligación del fiscal el aducir evidencia afirmativa para sostener tal alegación negativa, que de ser falsa puede ser fácilmente controvertida mediante un documento u otra evidencia a los cuales el acusado tenga acceso” Pueblo v. Segarra, 77 D.P.R. 736, 738 (1954).

<sup>39</sup> Para llegar a esta determinación el Tribunal Supremo se apoyó en un alegado principio aceptado generalmente por los tribunales expuesto en Rossi v. United States, 289 U. S. 89 (1933), citado con aprobación en United States v. Fleischman, 339 U. S. 349 (1950). En específico señaló:

Existe sin embargo otro principio, aceptado generalmente por los tribunales americanos, al efecto de que no incumbe al fiscal aducir prueba afirmativa para sostener una alegación negativa cuya veracidad queda razonablemente indicada por las circunstancias establecidas y que de ser incierta puede fácilmente ser contradicha mediante el ofrecimiento de prueba documental o de otra índole que probablemente está en poder del acusado o bajo su dominio. Pueblo v. Negron, 76 D.P.R. 346, 351 (1954).

[e]s inconstitucional exigirle al acusado probar, aunque sea por preponderancia de la prueba, que no poseía ilegalmente el arma. Pero es válido exigirle que produzca duda razonable sobre si poseía ilegalmente un arma. Esto satisface plenamente el debido proceso de ley, la presunción de inocencia y la localización del peso de la prueba en el Pueblo. E.L. Chiesa Aponte, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, *supra*, pág. 751.

En este caso, **el juez que evaluó la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) expresamente apoyo su determinación el uso de la presunción como una de carácter concluyente.** Además, consideró aceptable trasladar el peso de la prueba del Ministerio Público al peticionario durante la vista preliminar. Es evidente que el Tribunal de Primera Instancia erró al así proceder y al denegar la desestimación de la acusación por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas. Ahora bien, el Estado arguye que esta presunción puede subsistir en el caso ante nuestra consideración si se trata como una inferencia permisible. La mayoría coincide con el Estado en cuanto a este aspecto. Sin embargo, a continuación expongo la razón principal por la que entiendo que erran al así hacerlo.

En la vista preliminar solo se requiere una *scintila* de evidencia sobre todos elementos del delito así como la conexión del imputado con los hechos delictivos. **No obstante, una *scintila* es algo más que la alegación de la comisión del delito por el Ministerio Público. Se requiere prueba admisible en el juicio plenario de cada uno de los elementos del delito.** Véase, entre otros, Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 653 (1992).

El Estado argumenta que con el testimonio de uno de los perjudicados que manifestó ver al peticionario portar y usar un arma de fuego es suficiente para apoyar el hecho inferido y superar el *more like than not test*. No obstante, este criterio de evaluación, que no es discutido ni aplicado en la *Sentencia en Reconsideración*. En su lugar, la mayoría se limita a concluir que la determinación



de causa en la vista preliminar se establece a base de un cálculo de probabilidades y que, presentada prueba sobre el hecho básico [la portación de un arma de fuego], el Tribunal puede, pero no tiene, que inferir como hecho presumido la ausencia de autorización para la portación.<sup>40</sup> Ese razonamiento no examina la validez del nexo racional y el hecho presumido, médula de la controversia ante nuestra consideración. Nótese que “[e]l debido proceso de ley exige que haya un vínculo racional entre el hecho básico y el hecho presumido, [...] En ausencia de ese vínculo habría una arbitrariedad procesal incompatible con el debido proceso de ley.” E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, op. cit.*, pág. 109.

Por otro lado, reconocemos que la jurisprudencia antes citada se limita a la aplicación de una inferencia permisible en el juicio y nada dispone sobre su uso en la vista preliminar. Sin embargo, el nexo racional requerido en los estándares aplicables a la evaluación de la validez de una presunción en un procedimiento criminal no depende del *quantum* de prueba requerido para la determinación de culpabilidad del acusado sino que va a depender de si la prueba utilizada para establecer el hecho base es o no la única prueba que existe para establecer el elemento del delito.

Según se desprende de la *Resolución* recurrida, durante la vista preliminar de este caso el testimonio del perjudicado tuvo que ver con el uso del arma de fuego. Dicho testimonio no guardó relación con el hecho presumido; entiéndase, la ausencia de la correspondiente licencia de armas. El Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, tipifica como delito la portación o posesión ilegal del arma y establece como agravante su uso. Por lo tanto, “la consumación

---

<sup>40</sup> Aclaremos que inferimos que aun cuando en la ponencia de la mayoría se utiliza indistintamente en su aplicación el concepto de posesión y portación, se refiere en todo momento a la portación, toda vez que el delito imputado al peticionario es el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, no la infracción al Art. 5.06 de la Ley Armas, 25 L.P.R.A. § 458e, posesión de armas sin licencia.

del delito portación ilegal, no depende del uso que se le brinde al arma de fuego”. Pueblo v. Negrón Nazario, *supra*, a la pág. 755.

Por lo fundamentos expuestos, considero que no procede una distinción en el estándar aplicable para la evaluación de la validez de la presunción dependo de si esta utiliza en la vista preliminar o en el juicio. En segundo lugar, dado que en la en la vista preliminar no se presentó prueba circunstancial<sup>41</sup> relacionada al hecho presumido, [que el imputado carecía de la correspondiente licencia de armas] es evidente que esa inferencia fue el único en que el Foro recurrido descanso para determinar la existencia de causa probable para acusar. En esas circunstancias, era necesario que el nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido se estableciera más allá de duda razonable.

De hecho aun si analizáramos la controversia de la forma más favorable al Ministerio Público es improcedente la aplicación de la presunción en controversia. Y es que, de concluirse que la evidencia presentada en la vista preliminar constituyó prueba circunstancial en apoyó al hecho presumido, tampoco se cumple con el requisito de que el nexo racional sea de tal magnitud que la ocurrencia del hecho presumido sea más probable que la no ocurrencia.

El inciso (31) de la Regla 304 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 304 (31), establece que “la ley ha sido acatada” como inferencia permisible. Se ha interpretado que esta presunción le impone a quien alegue que un acto ha sido ejecutado en contravención de la ley el peso de probarlo afirmativamente. Pueblo v. Sanjurjo, 58 D.P.R. 649, 652 (1941).

Ahora bien, al ser una presunción que favorece al acusado, tiene el mismo efecto que el establecido para los casos civiles. 32

---

<sup>41</sup> La evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla 110(h) de Evidencia, *supra*.

L.P.R.A. Ap. VI, R. 303. En específico, la presunción que favorece al acusado “impone [al Ministerio Público] el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido”. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 302. Además, dicha presunción activa la Regla 305 de Evidencia, *supra*. La Regla 305 de las de Evidencia que indica que: **“[e]n caso de surgir dos presunciones incompatibles no se aplicará ninguna de ellas y el hecho en controversia se resolverá a base de la prueba”**. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 305.

Por lo tanto, al surgir dos presunciones incompatibles, entiéndase la presunción a los efectos de que la posesión o portación de un arma de fuego se realiza sin licencia versus la presunción de que establece que “la ley ha sido acatada”, lo que procede es no acatar ninguna de las dos y resolver a base de la prueba. Por esa sencilla razón el Ministerio Público está impedido de descansar en la mera portación para probar todos los elementos del delito. **Ello hace evidente que procedía la desestimación de la acusación por ausencia total de prueba con respecto a un elemento indispensable de delito: la carencia de autorización para la portación o posesión de armas.**

Por los fundamentos expuestos, disentimos del dictamen emitido por la mayoría del panel.

**AIDA NIEVES FIGUEROA  
JUEZ DE APELACIONES**